

de sus caudales de unos partidos á otros y á la Corte, puedan llevar y traer todo género de armas cortas y largas, ofensivas y defensivas, no obstante las leyes, prohibiciones y pragmáticas publicadas en contrario, derogándolas en quanto á esto. (Aut. 14 tit. 6 lib. 6 R.)

(6) Y por Real resolución de 2 de Enero de 1729, con motivo de insultar los ladrones á los correos y conductores de balijas, se mandó, que no obstante lo prevenido en dichas pragmáticas, gozaran la preeminencia de traer consigo en los viajes, y usar las armas prohibidas. (Aut. único tit. 9 lib. 6 R.)

N. 4795.

LEY XIII.

El mismo en Buen Retiro á 8, 11, 23 y 27 de Agosto de 1716 por consulta.

Armas de que pueden usar los Militares.

Enterado de lo que el Consejo me representa en consulta de 22 de Noviembre del año pasado de 715, con motivo de la pragmática que le remití, publicada en 5 de Mayo de 713 (ley 11) sobre la prohibición de armas, á fin de que por el Consejo se hiciese formar y publicar bando en que, inserta esta pragmática, se mandase guardar literalmente por todos los Militares comprendidos en su jurisdicción; he venido en resolver y declarar ahora que, por lo que mira á los referidos Militares, se practique y observe esta pragmática con las excepciones siguientes: que todos los Generales y demas Cabos y Oficiales de las Tropas, y de actual ejercicio hasta el Coronel inclusive, puedan traer en viages y tener en sus casas carabinas y pistolas de arzon de las medidas regulares; pero no estando en viage ó en ejercicio, ú en otra función militar, no podrán traer las pistolas de arzon, y particularmente en la villa ó lugar donde estuviere alojado, sino es yendo á caballo, pues si usare de ellas en otra forma, será incurso en las penas del bando; y que todo Oficial de Coronel abaxo exclusive tampoco las pueda traer en viages, sino yendo con su Regimiento, Compañía ó algun destacamento de Tropas, ó haciendo viage con licencia mia ú de sus superiores: que todo soldado de Caballería y Dragones pueda tener carabinas y pistolas de arzon en su alojamiento; pero no ha de poder servirse de ellas, sino es estando á caballo para ejercicios y otras funciones militares, y tambien en viages solo en el caso que vayan destacados, ó solos con licencia de su Coronel y del Gobernador de la plaza de donde saliere; y si su Cuerpo estuviere alojado fuera de las plazas, la ha de tener del Comandante del quartel, ademas de la de su Coronel, para poderse apartar de él con expresion del encargo y del parage adonde fuere, y del término de la licencia ó pasaporte; y si se le encontrare fuera del camino que se le hubiere señalado en el itinerario ó en la licencia, ó despues de haber espira-

do el término de ella, perderá en esta parte el Fuego militar, y será castigado como incurso en las penas del bando. Todo soldado de Infantería podrá tener su fusil en su alojamiento, de que se valdrá solamente para los ejercicios y funciones militares, y para marchar con su Compañía, ó con algun destacamento mandado de Oficial; pero caminando solo, ó con otros para dependencias propias, aunque vaya con licencia ó pasaporte, no podrá llevar mas armas que la espada ó la bayoneta, siendo de la medida regular, de la qual podrá usar tambien, estando en quartel, en lugar de espada. Los Oficiales de los Estados mayores de las Plazas se deben considerar incluso en lo que se ha referido tocante á los de los Regimientos: si las licencias y pasaportes de los Oficiales y soldados fueren de los Capitanes Generales de provincias, no necesitarán tenerlas de los Gobernadores de las Plazas, pero siempre las han de tener de sus Coroneles: si las licencias, itinerarios y pasaportes fueren dados por mí, por el Ministro de la Guerra, ó por el Secretario del Despacho, no necesitarán de otro requisito para los viages que se señalaren en ellos, y serán auxiliados y tratados en la forma que se ha expresado por lo que toca á las armas, entendiéndose por el tiempo que duraren las referidas licencias, itinerarios ó pasaportes. Por lo que toca á los Oficiales y soldados de las milicias de á caballo, se les permitirá, que en sus casas tengan carabinas y pistolas de arzon, para que, quando llegue el caso, puedan acudir con ellas al cumplimiento de su obligacion, y que puedan tambien usar de ellas, quando marchan á los ejercicios y funciones militares; pero no las podrán tener en viages, sino es con licencia y pasaporte de su Coronel, y del Capitan General ó Comandante de la provincia, ú del Gobernador de la Plaza de cuyo partido fuesen. A los Oficiales de milicias de á pie les concedo el mismo permiso, y con las mismas condiciones que queda expresado para los de Caballería: pero por lo que toca á los soldados de milicias de á pie, bastará que tengan en sus casas fusil, mosquete ó escopeta de la medida regular, y que se valgan de esta arma solamente para los ensayos y funciones militares. Tambien vengo en que no se embarace en los puertos de España el desembarco de fusiles, carabinas y pistolas largas que vieneren de fuera, ni se impida en mis dominios la fábrica y composicion de ellas; no extendiéndose esta permission á Cataluña, Aragon y Valencia, por tener resuelto que aquellos naturales queden desarmados. Asimismo permito, puedan tener carabinas largas y pistolas de arzon, y llevarlas en viages á caballo, los Oficiales de Subtenientes y Alférez inclusive arriba, que con licencias mias se hubieren

retirado del servicio á sus casas, despues de haber servido el tiempo señalado para gozar semejante preeminencia, y no á otro alguno; con apercibimiento que, si estos Oficiales abusaren del referido permiso, valiéndose de las armas para otros fines que los de la séguridad y decencia de sus personas, no solo serán castigados por el delito que cometieren con ellas, sino que serán incurso en las penas del bando, para ser castigados con ellas, como si no hubiesen tenido facultad ó permiso alguno para tener ó llevar las mencionadas armas; entendiéndose lo mismo para todos los demas Oficiales y soldados, que se justificare haber abusado de estas licencias; añadiendo, que qualquier Militar que se encontrare con pistolas de faldriquera, ú otras armas cortas ó alevosas que prohibe la pragmática, se debe prender y castigar conforme á la disposicion de ella, y por las mismas Justicias que le hubieren aprehendido. (7) (Aut. 8 tit. 6 lib. 6 R.)

(7) Por Real orden de 4 de Abril de 1731 declaró S. M. por punto general, para facilitar la aprehension de desertores, los quales, en viendo la divisa de los Regimientos de donde desertaron, se ausentan ó se ocultan; que siempre que sea necesario, usen los soldados de disfraz y armas cortas, llevando licencia ó pasaporte de los Capitanes Generales ó Comandantes de sus respectivas provincias, en el que se ha de expresar el tiempo porque ha de valer, y lo que han de executar, como sucede con los ministros de Justicia y rentas Reales. Y por otra de 10 de Mayo de 1743 se renovó la observancia de la anterior en todas sus partes; y añadió, que en los pasaportes se expresasen los nombres, compañías, sargentos, cabos y soldados, que compongan las partidas destinadas á este fin, á las quales se diese por toda Justicia el auxilio, asistencia y seguridad que para aprehender, mantener y conducir los desertores necesitasen; sin que para la práctica de su comision estuviesen obligados á dar cuenta de ella en otro caso que el dicho.

N. 4796.

LEY XIV.

El mismo en el Pardo á 25 de Febrero de 1733.

Para desaforar á los Militares por el uso de armas cortas, debe intervenir la aprehension real de ellas.

NOTA. Es de advertirse que hoy los militares no pierden el fuero por el uso de armas prohibidas, por la razon que espreso al fin de la nota 9 pag. 356, ó mas bien por la disposicion que se ve en el núm. 2122 tomo II de las Pandectas. Fué error muy craso del compilador de la Novísima colocar esta ley, cuando está derogada por la nota 18 tit. IV lib. 6, y nota 12 tit. XIX lib. 12 Nov.

N. 4797.

LEY XV.

El mismo en Lerma á 21 de Diciembre de 1721 por pragm. publicada en 25 de Feb. de 722.

Pena de los aprehendidos con puñales, giferos, rejonnes y otras armas cortas blancas.

Imponemos á los que fueren aprehendidos con TOMO III.

puñales, giferos, rejonnes y otras armas cortas blancas, si fuere noble, la pena de seis años de presidio, y si fuere plebeyo, seis años de galeras, en que desde luego los damos por condenados, solo por el hecho de la aprehension con estas armas; lo qual queremos y es nuestra voluntad se guarde, cumpla y execute inviolablemente desde el dia de la publicacion en adelante, sin embargo de lo dispuesto en 4 de Mayo de 713 (ley 11), y de qualesquier leyes, órdenes, capitulos y decretos que haya en contrario: y mandamos á las Justicias y Jueces de estos Reynos, lo hagan guardar como ley y pragmática sancion. (Aut. 9 tit. 6 lib. 6 R.)

NOTA. Sobre la portacion de armas prohibidas, véase el núm. 1582 en el tomo I; mas sobre la licencia para portar las permitidas, véase el núm. 1583.—Véase adelante la ley 18 que mandó observar esta.

N. 4798.

LEY XVI.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro á 19 y 22 de Marzo de 1748.

Absoluta prohibicion de armas blancas, con derogacion de todo fuero en el uso de ellas.

1 Informado del exceso con que en esta Corte se usa de las armas blancas prohibidas, como son rejonnes, cacheteros y otras semejantes, y de las fatales conseqüencias que de él se siguen, habiéndose cometido muchos homicidios alevosos en el discurso de poco mas de un año, para evitar tan perjudiciales abusos, conformándome con lo que el Consejo me ha representado, he resuelto, que se prohiba el uso de las expresadas armas en todos tiempos y ocasiones á qualesquier Jueces, Alguaciles, Escribanos y otros ministros de Justicia de qualesquier Consejos, Audiencias y Tribunales, aunque sea el de Inquisicion; y que ningun Consejo ni Juez pueda permitir el tenerlas y usarlas con ningun pretexto.

2 Mando igualmente, que en qualesquier asiento, arrendamiento ó contrato que se hiciere con mi Real Hacienda, y en que se estipule el uso de armas prohibidas, se exceptuen siempre las blancas; pues las cortas de fuego, y las no prohibidas de toda especie bastan para el resguardo de las rentas Reales: de modo que si por algun accidente no estuviere puesta en el permiso ó dispensacion del uso de armas prohibidas la excepcion ó limitacion de las blancas, se entienda como si estuviere expresada; y que así se hayan de entender todas las capitulaciones y asientos que actualmente están executados con semejante licencia, aunque contengan la absoluta dispensacion de armas prohibidas: en la inteligencia de que mi intencion es, que los

ministros de Rentas solo usen de fusil, escopetas, pistolas y espada.

3 Asimismo es mi voluntad, que se renueve la absoluta prohibicion de todo fuero privilegiado, sin que sobre esto se pueda formar competencia por ningun Consejo ni Tribunal, aunque sea el de Inquisicion, sino es que privativamente conozcan de este delito las Justicias ordinarias; y que la misma privacion de fuero sea y se entienda con los testigos que fuere necesario examinar para la justificacion ó prueba en estas causas; de forma que no sea necesario pedir permiso alguno á ningun Gefe de Casas Reales ni militar, ni á otro ningun Superior del fuero del testigo; y que pueda el juez de la causa apremiarlos conforme á Derecho, sin que ántes ni despues de la deposicion ni del apremio pueda con ningun pretexto el Tribunal, Gefe ó Superior de cuyo fuero sea el testigo, mezclarse en ello judicial ni extrajudicialmente; debiendo proceder en este asunto como si los testigos fuesen sujetos absolutamente á la Jurisdiccion ordinaria.

NOTA. Véase la ley 18, y con particularidad la 20.

N. 4799. LEY XVII.

D. Fernando VI. por bandos publicados en Madrid á 27 de Septiembre de 1749, 3 de Abril de 1751, y 3 de Julio de 1754.

Prohibicion del uso, venta y fábrica de armas cortas blancas, con extension á los cuchillos de cocina y faldriquera con punta, y navajas de muelle con golpe y virola.

En conformidad de lo dispuesto en la ley precedente y anteriores prohibiciones del uso de armas, mando, que ninguna persona, de qualquier estado ó condicion que sea, lleve ni use de armas blancas cortas, como puñal, rejon, gifero, almarada, navaja de muelle con golpe ó virola, daga sola, cuchillo de punta chico ó grande, aunque sea de cocina ni de moda de faldriquera, pena al noble de seis años de presidio, y al plebeyo los mismos de minas; y que ningun maestro armero, tendero, mercader, prendero, ni otra persona pueda fabricarlas, venderlas, ni tenerlas en sus casas ó tiendas, ya fuesen fabricadas en la mi Corte, ó vendidas de fuera de ella; pena al maestro cuchillero, armero, tendero, mercader, prendero ó persona que las vendiese ó tuviese en su casa ó tienda, por la primera vez de quatro años de presidio, por la segunda seis de presidio al noble, y al plebeyo los mismos de minas. Y por lo respectivo á los cuchillos referidos de moda y faldriquera, mando, que los tenderos, mercaderes y demas personas que los tengan, en el término preciso de quince dias siguien-

tes al de la publicacion los rompan ó saquen del Reyno, con apercibimiento que pasados, si se les aprehendiese en sus personas, ó hallasen en sus casas ó tiendas por la visita mensual de cuchillerías y tiendas, por el mismo hecho incurran en las referidas penas; y en ellas mismas los cocineros, ayudantes, galopines, dispenseros y cocheros, que no estando en actual ejercicio de sus oficios, se les aprehendiese en las calles ú otras partes con los cuchillos que les son permitidos para sus ejercicios (11).

(11) En Real orden de 13 de Marzo de 1753, consiguiente á consulta resuelta del Consejo de Guerra, se sirvió S. M. declarar comprendidas en la prohibicion del uso de armas cortas blancas las navajas de punta, pequeñas ó grandes, que sean de muelle, virola con vuelta, reloj ú otro artificio que facilite la firmeza de la hoja armada; los cuchillos de punta de qualquier calidad ó tamaño; las bayonetas llevadas sin fusil ó escopeta para el uso de la caza; los que comunmente llaman *couteaux de chasse*; y qualquier especie de sable ó cuchillo de monte, menor de quatro palmos en hoja y guarnicion; por ser estos, y demas cosas expresadas, instrumentos inútiles para la propia defensa, y muy proporcionados para usar de ellos alevosamente, y en grave daño de las personas insultadas.

NOTA. Omito la nota 12 correspondiente á esta ley, por ser la disposicion que se ve íntegra en el número 2150, tomo 2.º

N. 4800. LEY XVIII.

El mismo en Buen-Retiro por pragm. de 18 de Septiembre de 1757.

Imposicion de las penas establecidas en las precedentes leyes, prohibitivas de armas cortas blancas, sin dispensa, conmutacion, ni privilegio de fuero.

Sin embargo de las providencias tan útiles al beneficio público y sosiego de mis vasallos, prevenidas en las anteriores leyes, pragmáticas y bandos, que contienen las leyes 8, 10, 11, 15, 16 y 17 de este título, como no han sido enteramente observadas, y haciéndose preciso el renovarlas, y que no tengan dispensacion ni conmutacion alguna las penas en ellas impuestas, sino que se pongan en execucion, de modo que produzca su exemplar el deseado efecto del escarmiento; mando á todos los Tribunales y Justicias, que conforme á las penas establecidas en la pragmática de 21 de Diciembre de 1721, y Real resolucion de 21 de Febrero de 48 (leyes 15 y 16), con extension de los particulares que comprehende, así sobre el uso de armas blancas cortas como el de la privacion de fuero á toda persona, y en los bandos de la ley 17, pasen con justificacion á la imposicion de dichas penas irremisiblemente contra la persona que se le aprehendiese semejante arma blanca corta, de forma que con el castigo se verifique la enmienda, y destierre de una vez su uso tan dañoso á la causa pública y desagrado mio, celando muy particularmente sobre ello; recogiendo y quebrantando con diligencia judicial todas las que se hallaren en qualesquiera tiendas, cuchilleros, sitios ó parages, sin permitir su introduccion de Reynos extraños. Todo lo qual quiero, se observe y guarde como ley y pragmática-sancion, y como si fuera hecha y promulgada en Córtes; dando para el entero exterminio de estas armas todas las órdenes y providencias convenientes.

tando con diligencia judicial todas las que se hallaren en qualesquiera tiendas, cuchilleros, sitios ó parages, sin permitir su introduccion de Reynos extraños. Todo lo qual quiero, se observe y guarde como ley y pragmática-sancion, y como si fuera hecha y promulgada en Córtes; dando para el entero exterminio de estas armas todas las órdenes y providencias convenientes.

NOTA. Véase la ley siguiente.

N. 4801. LEY XIX.

D. Carlos III. en Aranjuez por pragmática-sancion de 26 de Abril de 1761.

Observancia de las anteriores leyes prohibitivas del uso de armas cortas, blancas y de fuego.

Conviendo á mi Real servicio y bien de mis vasallos revalidar para todos mis Reynos y Señoríos, incluso los de Aragon y Valencia, Cataluña y Mallorca, las pragmáticas de 1663, 82 y 91, y de 1713 y 757, que son las leyes 8, 9, 10, 11 y 18 de este título, prohibitivas del uso de armas cortas de fuego y blancas; mando, se observen y cumplan en todo y por todo, y la prohibicion del uso de dichas armas, como son pistolas, trabucos y carabinas, que no lleguen á la marca de quatro palmos de cañon, puñales, giferos, almaradas, navaja de muelle con golpe ó virola, daga sola, cuchillo de punta chico ó grande, aunque sea de cocina y de moda de faldriquera, baxo de las penas impuestas en dichas Reales pragmáticas; y son, á los nobles la de seis años de presidio, y á los plebeyos los mismos de minas; y á los arcabuceros, cuchilleros, armeros, tenderos, mercaderes, prenderos, ó personas que las vendieren ó tuvieran en su casa ó tienda, por la primera vez quatro años de presidio, por la segunda seis al noble, y los mismos de minas al plebeyo, con las demas prevenciones y penas que se refieren en las citadas pragmáticas, las que en todo quedan en su fuerza y vigor; y de ellas no se librarán los contraventores, aunque lleven las armas prohibidas con licencia de qualesquiera de mis Tribunales, Comandantes, Gobernadores ó Justicias, porque ninguna ha de tener otra autoridad que la de hacer observar y obedecer esta mi Real pragmática: por la qual, y por un efecto de mi Real confianza en la Nobleza, de que no abusará de ella en perjuicio de la causa pública, permito solamente á todos los caballeros, nobles hijos-dalgo de estos mis Reynos y Señoríos, en que son comprendidos los de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, el uso de las pistolas de arzon, quando vayan montados en caballos, ya sea de paseo ó de camino, pero no en mulas ni machos, ni

en otro carruage alguno, y en trage decente interior aunque sobre él lleven capa, capingot ó redingot con sombrero de picos; pero quedando en su fuerza la prohibicion y sus penas para el uso de pistolas de cinta, charpa y faldriquera, y para el que traxere las de arzon sin las expresadas circunstancias, aunque sea noble. Y asimismo prohibo, que los cocheros, lacayos, y generalmente qualquier criado de librea, sea de quien fuese, sin mas excepcion que los de mi Real Casa, traigan á la cinta, espada, sable ni otra ninguna arma blanca, baxo las penas arriba expresadas contra los que usan de armas blancas prohibidas. Todo lo qual quiero, se observe y guarde como ley y pragmática-sancion hecha y promulgada en Córtes; y mando, que se publique en Madrid, y en las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos y Señoríos, por convenir así á mi Real servicio, y ser esta mi Real voluntad (13 y 14).

(13) En bandos de 9 de Octubre de 1780, y 27 de Marzo de 86 publicados por la Sala de Alcaldes, se previno, que la prohibicion general, impuesta á los criados de librea, se extendiese á los llamados cazadores ó qualesquiera otros, baxo las penas de seis años de presidio al noble, y de arsenales al plebeyo.

(14) Y en auto de 20 de Octubre de 1785, proveído por la Sala plena de Alcaldes, se acordó, que para el mas exácto cumplimiento de lo prevenido en esta pragmática, órdenes y bandos, visitase cada uno en su cuartel mensualmente las tiendas de los armeros, mercaderes y demas, poniéndose testimonio de esta visita en la Escribanía de Gobierno, para que lo hiciera presente á la Sala todos los meses.

NOTA. Véase el número siguiente.

N. 4802. LEY XX.

D. Carlos IV. por resol. de 10 de Julio, y céd. del Consejo de 11 de Nov. de 1791.

Se exceptuen de la ley anterior los empleados en diligencias del Real servicio, que lleven cuchillos con licencia de sus Gefes.

He venido en mandar, que en quanto á la prohibicion de armas, prevenida en la pragmática de 26 de Abril de 1761 (ley anterior), sean exceptuados aquellos empleados que, para practicar diligencias concernientes á mi Real servicio, lleven cuchillos con licencia por escrito de los Gefes de la Tropa destinada á perseguir contrabandistas y malhechores.

N. 4803. LEY XXI.

El mismo por resol. á cons. del Consejo de Guerra de 23 de Diciembre de 1783, comunicada en circ. de 28 de Julio de 1785.

Privativo conocimiento de los Gobernadores de las Plazas marítimas en causas en que intervenga arma prohibida.

Para evitar dudas y competencias, declaro, que

así el Gobernador de Cádiz como el de Málaga deben conocer exclusiva y privativamente de todas las causas en que se verifique haber intervenido arma corta prohibida, sin distinción de si hubo aprehensión en la persona, ó se justifica su uso, quando esta haya sido para cometer algun delito de qualquier clase; subsistiendo por punto general el desafuero prevenido en las pragmáticas en los casos de aprehensión real (ley 14): que en el caso de que no asista Escribano á la diligencia, basten tres testigos idóneos para justificar la aprehensión, como está mandado en la Real órden de 1 de Septiembre de 1760 (15): que la expresada jurisdicción, concedida solamente á los Gobernadores de Málaga y Cádiz por la Real órden de 15 de Octubre de 1748 (16), se entienda para con todos los de las Plazas marítimas, á fin de que por este medio pueda lograrse el exterminio de semejantes armas, y contener los continuados excesos que con ellas se cometen: que no se exceptúe persona alguna de la citada jurisdicción, ni entren en competencia las demas, por privilegiadas que sean; y que á este efecto se comunique la órden circular que corresponde. (17 y 18)

(15) Por esta órden de 1 de Septiembre de 1760, comunicada al Gobernador de Cádiz, se le previno, que á fin de que no queden impunes los delitos en que intervenga el uso de armas prohibidas, y sin efecto las diligencias por falta de Escribano en los casos ejecutivos, en defecto de él basten tres testigos para justificar la aprehensión de ellas.

(16) Por la citada Real órden de 15 de Octubre de 48 concedió el Rey á los Gobernadores de Cádiz y Málaga facultad absoluta y privativa, para prohibir el uso de todo genero de armas cortas de fuego y blancas, así de noche como de dia; y para conocer de todas las causas que resulten de este uso de armas, ya sean muertes, robos, heridas ó conato de hacerlas, aunque arrojen las armas con cautela, perseguidos de la Justicia ó de la Tropa, con inhibición de la Chancillería de Granada, á cuyo Presidente se participó esta Real resolución, para que previniere á aquella Sala del Crimen, no intente por ningun caso avocarse así el conocimiento de causas de semejante naturaleza. Por otra Real órden de 7 de Febrero de 1758 se previno al Gobernador de Cádiz, que con arreglo á la anterior procediese en el ejercicio de su jurisdicción en las causas que ocurriesen de esta especie. Y en otra de 13 del mismo mes y año, comunicada al Gobernador de Málaga, mandó S. M., que este procediera en el ejercicio de su jurisdicción con arreglo á la de 15 de Octubre de 48, sin embargo de la oposición hecha por la Sala del Crimen de la Chancillería de Granada.

(17) Por Real resolución de 25 de Enero de 1791, con motivo de competencia entre el Gobernador de Almería y la Sala del Crimen de la Chancillería de Granada, sobre el conocimiento de causa contra un vecino de Vicar por la aprehensión de un cuchillo; declaró S. M., corresponder al Gobernador á consecuencia

de la privativa jurisdicción concedida á los Gobernadores de las Plazas marítimas; y mandó, que puntualmente se observara lo resuelto en 28 de Julio de 1785.

(18) Y por otra Real Resolución á consulta del Consejo de Guerra de 7 de Enero de 1789, con motivo de competencia entre el Gobernador y el Veedor de Málaga, sobre el conocimiento de la causa de un presidario aprehendido con arma prohibida; declaró S. M., corresponder al Veedor, como su Juez privativo, esta y las de igual naturaleza de los presidarios.

N. 4804. REAL ORDEN

DE 16 DE JULIO DE 1798.

Sobre no perderse el fuero militar por el uso de armas prohibidas.

NOTA. Véase esta disposición en el núm. 2122, que se publicó también en las gacetas de Méjico, y que es también la nota 18 tit. IV lib. 6 Nov. Recop.

N. 4805. ORDEN CIRCULAR.

Se declara que la bayoneta en el soldado, no se reputa por arma prohibida.

NOTA. Véase íntegra en el núm. 2150, y es la nota 12 tit. XIX lib. 12 Nov.

N. 4806. BANDO

Contra la portacion de armas prohibidas.

NOTA. Véase en el núm. 1582 tomo I, teniéndose muy presente la grande diferencia que hay entre la portacion de armas prohibidas, y la portacion sin licencia de las permitidas; pues la licencia es solamente para uso de las permitidas y nunca de las prohibidas por ley, que no puede derogar una autoridad política, permitiendo contra ella el uso.

N. 4807. BANDO

Acerca de licencias para la portacion de armas permitidas.

NOTA. Véase en el núm. 1583.

N. 4808. CIRCULAR

DE 14 DE FEBRERO DE 1835.

Sobre el uso de uniforme, divisas y armas por los militares.

Art. 3.º Llevarán consigo en todos los actos del servicio y asistencias de ley, las armas que les están concedidas, no pudiendo en ningun caso usar de las prohibidas.

DE LA INFAMIA.

ADVERTENCIA.

Estableciendo nuestra 5.ª constitucional en su artículo segundo que *toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental á su familia*, es claro que la infamia no pasa de la persona delincuente; lo cual se tendrá presente en todo este título.

PARTIDA 7.ª TIT. V.

De las cosas que hacen los omes porque valen menos.

N. 4809. INTRODUCCION AL TITULO.

Menos valer, es cosa que torna en grand profano al que haze por que cae en ella, e gelo pueden dezir: e tanto estrañaron esto los Sabios antiguos de España, que lo pusieron como cerca de riepto. E porende, pues que en el Titulo ante deste hablamos de los rieptos, e de las lides que se fazen por razon de ellos, queremos dezir en este Titulo, de aqueste menos valer. E mostrar, que cosa es. E a que tiene daño, a los que lo fazen. E por quantas maneras pueden caer en este profazamiento. E quien gelo puede dezir, despues que lo fizieren. E en que lugares, e ante quien. E que escarmiento deue ser fecho, despues que fuere prouado.

N. 4810. LEY I.

Que cosa es menos valer.

Vsan los omes dezir en España vna palabra, que es, valer menos. E menos valer es cosa, que el ome que cae en ella, non es par de otro en Corte de Señor, nin en juyzio: e tiene grand daño a los que caen en tal yerro. Ca non pueden dende en adelante ser pares de otros en lid, nin fazer acusamiento, nin en testimonio, nin en las otras honrras, en que buenos omes deuen ser escogidos: assi como diximos en ante, de los enfamados, en el Titulo que fabla dellos.

NOTA. Véase la obrita del Dr. D. Antonio Javier Perez y Lopez, titulada: *Discurso sobre la honra y deshonra legal.*—Téngase presente la regla del derecho *Infamibus portae non pateant dignitatum.*—Cur. Filip. §. 8 núm. 3, y §. 15 núm. 17.

N. 4811. LEY II.

En quantas maneras caen los omes en yerro de menos valer.

Caen los omes en el yerro que es dicho de menos valer, segund la costumbre vsada de España, en dos maneras. La vna es, quando fazen pleyto, e Tomo III.

omenaje, e non lo cumplen: como si dize vn ome a otro: Yo vos fago pleyto, e omenaje, que vos de tal cosa; o, vos cumpla tal pleyto, (diziendolo ciertamente qual es) e si non, que sea traydor, o aleuoso, por ello. Ca, si non cumple, o non da la cosa, al dia que prometio, vale menos; mas con todo esso, non cae en pena de traycion, nin de aleve, porende: ca en este yerro non puede caer ningund ome, si non haze tal fecho por que lo deua ser. La segunda es, quando el fidalgo se desdize en juyzio, o por Corte, de la cosa que dixo. E aun y a otras maneras muchas por que los omes valen menos, segund las leyes antiguas: assi como se demuestra adelante, en el Titulo de los Enfamados. Ca por aquellas razones que caen los omes en yerro de enfamamiento, por essas mesmas caen en yerro de menos valer.

N. 4812. LEY III.

Ante quien, e en que lugar, e a quien puede el ome profazar del yerro de valer menos, e en que pena cae, despues que le fuere prouado.

Ante el Rey, o ante el Judgador que es de su Corte, o ante los otros que son puestos en las Ciudades, e en las Villas, para librar los pleytos por Corte, o por juyzio, puede cada vn ome que non vala menos, o que non sea infamado, profazar á otro que lo sea, desechandolo de riepto, o de acusacion, o de testimonio, o de oficio, o de honrra para que fuese escogido. E la pena, en que caen los omes que son prouados por tales, es esta: de non biuir entre los omes, e ser desechados, e non auer parte en las honrras, e en los oficios que han los otros comunalmente: assi como se muestra adelante, en el Titulo de los Enfamados.

PARTIDA 7.ª TIT. VI.

De los enfamados.

N. 4813. INTRODUCCION AL TITULO.

Disfamados son algunos omes, por otros yerro